

Expediente Núm. 112/2013  
Dictamen Núm. 131/2013

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de junio de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de mayo de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por ....., por los daños sufridos tras una caída en un parque público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 26 de junio de 2012, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en un parque público el día 27 de junio de 2011, “durante la noche”.

Refiere haber caído en una alcantarilla sin tapa cuando paseaba por el Parque ..... Añade que la zona no “estaba señalizada, ni disponía de iluminación suficiente para advertir el peligro”, e identifica a un testigo de los hechos.

Sobre las lesiones, indica que se le diagnosticó una “fractura sin desplazar de la espina tibial” derecha. Añade que el día 14 de noviembre de 2011 le diagnosticaron “gonalgia postraumática” y que el día 24 de abril de 2012 “certifican que continúa teniendo rotura completa de ligamento cruzado anterior y ligera elongación del ligamento cruzado posterior”, por lo que se le deberá practicar cirugía.

Valora el daño sufrido, de forma provisional, en cincuenta y dos mil once euros con veintidós céntimos (52.011,22 €), “conforme al baremo” establecido legalmente.

Afirma que existe “responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés, derivada de un inaceptable funcionamiento de sus servicios públicos”, que concreta en el incumplimiento de su obligación de conservar en perfecto estado “las instalaciones y las aceras de su titularidad” y, en definitiva, “de su obligación objetiva de dar seguridad a los viandantes que circulen por una acera pública sin encontrarse con imprevisibles obstáculos en la misma sin señalar y con una deficiente iluminación”.

Por medio de otrosí, propone prueba documental, consistente en la documentación que adjunta, y testifical.

Acompaña los siguientes documentos: a) Varios informes médicos, entre los que se encuentra uno de alta de Urgencias del Hospital ....., de 28 de junio de 2011, al que acude a las 12:11 horas por “dolor en rodilla derecha tras traumatismo ayer”, y en el que figura el diagnóstico de “fractura sin desplazar de espinas tibiales”. b) Fotografías que muestran una alcantarilla sin tapa, con una vista parcial de la zona en la que se encuentra.

**2.** Mediante oficio de 2 de julio de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

**3.** El día 11 de julio de 2012, la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés dicta un Decreto por el que se dispone admitir a trámite la reclamación presentada, nombrar instructor del procedimiento y abrir un periodo de prueba por un plazo de 15 días para que el perjudicado proponga las que estime oportunas, lo que se le notifica a este y a la compañía aseguradora.

Con fecha 31 de julio de 2012, el interesado presenta en el registro municipal un escrito en el que reitera la proposición de prueba contenida en su reclamación inicial.

**4.** El día 14 de agosto de 2012, el Instructor del procedimiento acuerda admitir la prueba documental aportada por el reclamante y la prueba testifical propuesta, fijando día y hora para la realización de esta última. Asimismo, le requiere para que acompañe la relación completa de preguntas que desea le sean formuladas al testigo.

Con fecha 5 de septiembre de 2012, el interesado presenta en el registro municipal el referido pliego de preguntas.

**5.** Mediante oficios de 14 y 30 de agosto de 2012, el Instructor del procedimiento cita al testigo propuesto, constando en el expediente que recibe dicha notificación el 6 de septiembre de 2012.

El día 11 de septiembre de 2012, el Instructor del procedimiento extiende diligencia en la que hace constar que “no se ha personado el testigo citado, y tampoco se ha recibido ninguna comunicación excusando su asistencia o solicitando la práctica de la prueba testifical para otra fecha”.

**6.** Figura incorporado al expediente el informe emitido por la Jefa de la Sección de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Avilés el día 2 de noviembre de 2012. En él se indica que “no consta, con los datos obrantes en este departamento, que faltase en esa fecha la rejilla” y se niega haber tenido conocimiento del accidente ocurrido.

**7.** Con fecha 18 de enero de 2013, el Instructor del procedimiento remite una copia de la reclamación a la correduría de seguros y solicita la emisión de un informe médico pericial de contraste que incorpore la correspondiente valoración.

Mediante oficio de 19 de marzo de 2013, la correduría de seguros comunica al Ayuntamiento el facultativo que ha sido designado para realizar el informe, así como la existencia de impedimentos para practicar el reconocimiento médico del perjudicado.

El día 4 de abril de 2013, según consta en la diligencia extendida al efecto, el Instructor del procedimiento acuerda la suspensión de la práctica de la prueba pericial, lo que traslada a la correduría de seguros.

Con esa misma fecha, solicita al reclamante los informes y demás documentos médicos de que disponga y que acrediten la evolución del proceso curativo y el tratamiento médico seguido.

El día 17 de abril de 2013, el interesado presenta un escrito en el registro municipal al que adjunta diversos informes médicos.

**8.** Mediante oficio de 18 de abril de 2013, el Instructor del procedimiento notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente, así como las claves para acceder a la vista del mismo en las dependencias municipales.

El día 3 de mayo de 2013, el perjudicado presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito de alegaciones en el que reproduce las contenidas en su reclamación inicial.

**9.** Con fecha 15 de mayo de 2013, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, basándose en la “completa indeterminación probatoria de los hechos alegados y de las circunstancias en que los mismos presuntamente se produjeron”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de mayo de 2013, registrado de entrada el día 29 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin expediente electrónico en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de junio de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 27 de junio de 2011, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis

meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como

consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración una reclamación por los daños sufridos tras una caída en un parque público de Avilés el día 27 de junio de 2011, “durante la noche”.

El interesado aportó prueba de que el día 28 de junio de 2011 se le diagnosticó una fractura sin desplazar de espinas tibiales en rodilla derecha, por lo que cabe apreciar que ha sufrido un daño efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica.

Ahora bien, la existencia de un daño susceptible de ser reclamado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración consultante, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En

concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público municipal.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas, viniendo obligados los de población superior a 5.000 habitantes a prestar, “además”, el servicio de “Parque público”, según dispone el apartado b) del propio artículo 26.1 citado.

A la vista de ello, y puesto que el municipio de Avilés supera la cifra de 5.000 habitantes, le corresponde prestar los servicios de “Parque público” y de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes los utilizan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

El análisis de la relación de causalidad ha de iniciarse con la verificación de las circunstancias y concatenación de hechos que preceden al percance que sostiene la reclamación, pesando sobre el interesado la carga de acreditarlos.

Este refiere haber sufrido los daños por los que reclama tras caer en una alcantarilla sin tapa cuando paseaba -durante la noche- por un parque público. Sin embargo, no aporta prueba alguna de que las lesiones -diagnosticadas al día siguiente- se hayan producido efectivamente en un parque público en la forma y circunstancias que relata. El testigo que propuso no se personó en las dependencias municipales para declarar al respecto, y la Jefa de la Sección de Parques y Jardines niega que faltase la rejilla en la fecha en que el perjudicado data el percance objeto de este asunto.

En definitiva, la caída en una alcantarilla sin tapa, el lugar en el que la misma se produjo y sus consecuencias solo se desprenden de las manifestaciones del reclamante, lo que no es bastante para tenerlos por ciertos.

Como ha manifestado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.